RAD. No. 760014003032-2022-00796-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 703 del 21 de marzo de 2023. Sírvase disponer. Santiago de Cali, julio 06 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ ZURBUCHE.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00796-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1881

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023) .

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto interlocutorio No.703 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se dio por notificado por conducta concluyente a la parte demandada:

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala en síntesis que se dio notificado por conducta concluyente al demandado, sin embargo, la notificación se surtió por medio de correos electrónicos certificados por Servientrega, cuyas pruebas fueron entregadas al Juzgado, por medio de los correos electrónicos de fecha 26 y 30 de 2023 cuya constancia de entrega obra en la anotación realizada por el Juzgado en la página web del expediente el día 30 de enero de 2023.

Que en las pruebas de entrega de las notificaciones, claramente se puede observar que todos los documentos que hacen parte de la demanda fueron remitidos al demandado, el día 23 de enero de 2023, es decir, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º inciso 3 de

la ley 2213 de 2022, la parte demandada tenía hasta el día 8 de febrero para contestar la demanda.

La mencionada norma señala:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...".

Manifiesta que, la notificación a la demandada, no se surtió por conducta concluyente, sino por notificación personal realizada al demandado en los términos de la norma señalada y en tal sentido se solicita la revocatoria del auto que se impugna para en su defecto se proceda a declarar notificado el demandado de manera personal conforme obra en las certificaciones de Servientrega allegadas al plenario, que nuevamente se anexan.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- En el presente caso, el recurrente manifiesta que la notificación a la entidad demandada se surtió por correo electrónica los días 26 y 30 de enero de 2023. Por tanto, debe revocarse el auto que surtió la notificación por conducta concluyente.

3.4.- Respecto a lo anterior, revisado nuevamente el expediente virtual, se observa que efectivamente, la parte demandante, con fecha 30 de enero de 2023, a través del correo institucional del juzgado, aportó la notificación realizada al demandado: BANCOLOMBIA S.A., la cual se surtió por el correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co de BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo a la certificación de la empresa de correos: SERVIENTREGA, dicho correo electrónico fue leído el 25 de enero de 2023.

"… Lectura del mensaje 2023/01/25 12:17:49Dirección IP: 104.47.55.126 United States of America - Virginia – Boydton Agente de usuario:".

3.5.- Así las cosas, le asiste razón a la recurrente como quiera que la parte demandada, fue notificada inicialmente en forma personal conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, lo cual, se acredita con las certificaciones expedidas por Servientrega.

Por lo tanto, se equivocó el juzgado al tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, toda vez que la notificación se surtió de manera personal, y como no pueden existir dos notificaciones a la vez, se impone revocar el numera primero del auto interlocutorio No.703 del 21 de marzo de 2023, y en su lugar se dispondrá tener por notificada personalmente a la entidad demandada, a voces del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2023.

En lo demás la providencia recurrida queda incólume, por lo que una vez en firme este proveido continúese con el trámite correspondiente del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- REPONER para REVOCAR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No.703 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se dio notificado por conducta concluyente al demandado, por las razones expuestas en esta providencia, y en su lugar DISPONE:

"PRIMERO: TENER por notificado a la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda (interlocutorio No. 3375 del 15 de diciembre de 2022, en forma personal a voces del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2023".

2º.- En firme esta providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00796-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00920-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante conjuntamente con el demandado presenta memorial de suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A
DEMANDADO : JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, en escrito que antecede, solicitan la suspensión del proceso por sesenta **(60) días** y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas frente al vehículo de placa GVR-854, en atención al acercamiento que las partes están realizando para el pago de la obligación y terminación del proceso, por ser viable la petición al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 se dispondrá la suspensión del proceso por el término solicitado a partir de la fecha de presentación del memorial.

Igualmente se levantarán todas las medidas cautelares decretadas sobre el precitado vehículo, tanto la de embargo como la de inmovilización, teniendo en cuenta la petición deprecada por las partes.

En atención a que en el memorial allegado por las partes, el demandado manifiesta que conoce del auto No 060 donde se libró mandamiento de pago del cual se indica que la parte pasiva no presentara excepciones, se tendrá notificado por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del Código general del Proceso

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CREDILATINA S.A contra del demandado JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ**,** por sesenta **(60) días**, que comenzarán a contarse a partir de la presentación del escrito por el correo institucional del juzgado, esto es 30/05/2023.

SEGUNDO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JHOJAN ANDRES IRIARTE PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.518.627, del auto interlocutorio No 060 que libro mandamiento de pago en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito allegado

TERCERO: Levantar todas las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa GVR-854, tanto la de embargo como la inmovilización de dicho automotor, de acuerdo a la petición deprecada por las partes. Líbrense por Secretaria los oficios pertinentes.

CUARTO: Vencido el referido lapso de suspensión, se reanudará de oficio el proceso

.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00920-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __117____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00416-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante conjuntamente con el demandado presenta memorial de suspensión del proceso al correo institucional el 20 de junio de 2023. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : ALVARO JOSE LOPEZ AGUADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, en memorial allegado al correo institucional del juzgado el 20 de junio del año en curso, solicitan la suspensión del proceso por el término de 6 meses contados a partir de la fecha de presentación del escrito y el levantamiento de las medidas decretadas, en atención de haber llegado con el demandado a un acuerdo de pago sin novación de la obligación, por ser viable la petición al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 se dispondrá la suspensión del proceso y se levantaran las medidas cautelares decretadas, conforme lo solicitado por las partes.

En atención a que el demandado expresa conocer el auto de mandamiento de pago y que se da por notificado, se tendrá por notificado por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del Código general del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra del demandado ALVARO JOSE LOPEZ AGUADO, por el término de seis (06) meses, que comenzarán a contarse a partir de la presentación del escrito al correo institucional del juzgado, esto es 20/06/2023.

SEGUNDO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ALVARO JOSE LOPEZ AGUADO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.415.350, del auto interlocutorio No 1562 que libro mandamiento de pago en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito allegado por las partes.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense por Secretaria los oficios pertinentes.

CUARTO: Vencido el referido lapso de suspensión, se reanudará de oficio el proceso

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00416-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __117____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC
GARANTE : OYOLA VANEGAS JUAN MANUEL
RAD. No. 760014003032-2023-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante OYOLA VANEGAS JUAN MANUEL, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00501-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 11 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GUSTAVO MENESES RINCON cesionario de INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C.
DEMANDADO: JOSE VICENTE CEBALLOS COMETA y CARMEN PATRICIA VIVEROS CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si la primera copia de la escritura No. 1463 del 10/05/2023 y el pagaré sin número, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

2.- Debe precisar la dirección del inmueble gravado con hipoteca, pues en toda la demanda la enuncia como (CARRERA 23 C # 90-08), la cual no concuerda con la que figura en el certificado de tradición del bien (CARRERA 26 C # 90-08), y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda donde cita tal dirección.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la garantía real.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00503-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**117**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00504-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que por reparto nos correspondió una solicitud de AMPARO DE POBREZA, que impetra la señora ANAIDA GIRONZA RODRIGUEZ. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 6 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ANAIDA GIRONZA RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente solicitud de amparo de pobreza, presentada por la ciudadana ANAIDA GIRONZA RODRIGUEZ, mediante escrito allegado a la oficina de reparto de esta ciudad y que correspondió a esta oficina judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aportar el escrito contentivo del AMPARO DE POBREZA que cumpla los requisitos legales previstos en el artículo 151 y siguientes del código general del proceso, y el anexo que parece es un correo electrónico, en formato PDF, pues lo allegado esta totalmente ilegible y no se puede leer su contenido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la Solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la solicitante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00504-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**117**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, paso la presente solicitud de matrimonio, el cual correspondió por reparto y quedó radicado bajo la partida N°. 760014003032-2023-00509-00. Sírvase disponer. Cali, Valle, Julio 06 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: LEOVIGILDO ABELLO GUTIERREZ
LUZ DARY VALENCIA FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente solicitud, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. No se indica la dirección física y electrónica donde los contrayentes recibirán notificaciones.
2. Deben informar los contrayentes: a) si tienen hijos menores de edad fruto de una relación con persona diferente a la cual van a contraer matrimonio. En caso afirmativo lo informarán al juzgado y aportarán copia del registro civil de nacimiento, así como también del inventario solemne de bienes. b) El nombre de los hijos comunes fruto de dicha relación y que serán legitimados con el matrimonio que van a celebrar.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- **NO ADMITIR** la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores LEOVIGILDO ABELLO GUTIERREZ Y LUZ DARY VALENCIA FERNANDEZ.

2º.- En consecuencia, se le concede un término de cinco (días) a los interesados para que subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazar la solicitud.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(76001400303032-2023-00509-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S,A.
GARANTE : MONTEALEGRE VILLOTA GABRIELA
RAD. No. 760014003032-2023-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MONTEALEGRE VILLOTA GABRIELA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129-978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00513-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 11 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria